



Recurso nº 549/2022 C.A. Castilla-La Mancha 31/2022

Resolución nº 647/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. S.C.M. en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar el *“Servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico y suministro de dispositivos de seguridad vial en vía voluntaria en accesos a Plaza del Gran Teatro de Manzanares”*, expediente 09/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la plataforma de contratación del sector público se publicó el día 19 de abril de 2022 el anuncio de licitación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar el servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico y suministro de dispositivos de seguridad vial en vía voluntaria en accesos a Plaza del Gran Teatro de Manzanares (expediente 09/2022). Ese mismo día, junto con el anuncio, se pusieron los pliegos a disposición de los posibles licitadores.

Segundo.- El escrito de recurso se presentó el día 3 de mayo de 2022 ante este Tribunal. El recurrente impugna los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por tres motivos de



impugnación. El primero de tales motivos se refiere a la exigencia de certificados de buena ejecución de servicios tanto como criterio de adjudicación como como requisito de solvencia. Señala el recurrente que esa experiencia no se puede exigir como criterio de adjudicación y, a la vez, como elemento de solvencia. Además, expone que la experiencia del licitador como tal no es un criterio válido de adjudicación.

El segundo motivo de impugnación se refiere al carácter indeterminado de los criterios de adjudicación evaluables de forma no automática, es decir, dependientes de juicio de valor. Denuncia el recurrente que los criterios utilizados en el pliego son vagos e imprecisos, susceptibles de arbitrariedad en la valoración.

El tercer motivo del recurso afecta a la falta de división del contrato en lotes, que el recurrente entiende que no está debidamente justificada en el expediente.

Tercero.- El órgano de contratación emitió informe de fecha 9 de mayo de 2022. En dicho informe se viene a certificar que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento acordó, en sesión de 9 de mayo de 2022, aceptar los dos primeros motivos de impugnación del recurso. Sin embargo, se rechazó el tercero de los motivos del recurso, al considerar que la no división en lotes está debidamente justificada.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 10 de mayo de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto.- Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de mayo de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, son susceptibles de recurso especial los “pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.b) LCSP.

Segundo. La sociedad recurrente no presenta oferta en la licitación objeto del presente recurso. Consta la relación de licitadores que acudieron a la licitación presentando oferta (documento 5 del expediente administrativo), resultando que se han presentado dos empresas, ninguna de las cuales es la recurrente.

La recurrente justifica expresamente su legitimación en base a que el objeto del contrato es acorde con el ámbito del objeto social definido en sus estatutos sociales. A continuación, en el motivo tercero de su recurso, funda este en la ausencia de justificación suficiente, motivada y fundada de la no división en lotes del objeto del contrato. En particular, invoca la infracción de los artículos 99 y 146 de la LCSP, los principios que rigen en materia de contratación, resoluciones de tribunales competentes en materia de contratación, incluido éste pero limitándose a señalar que la no división en lotes es contraria a derecho, sin mencionar siquiera que dicha indivisión le impida presentar oferta, tal y como se encuentra actualmente definida la licitación.

A la vista de lo anterior, debemos recordar las reglas en materia de legitimación cuando se trata de la impugnación de los pliegos.



En la Resolución nº 1298/2019 dijimos: *“Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia”*.

Por su parte, la Resolución nº 990/2019 sintetiza la doctrina de este Tribunal en relación a esta cuestión: *“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”*. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: *“el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado. Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: “Por lo que se refiere a la*



legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho". Trasladado esta doctrina al presente caso se concluye la falta de legitimación activa de D^a I. B. A. para impugnar el PPT de una licitación en la que ha tomado puesto que el motivo del recurso no le impedía presentar oferta."

Ítem más, este Tribunal ha negado legitimación al recurrente que no presenta oferta e impugna criterios de adjudicación o la no división en lotes en las resoluciones nº 565/2022 y nº 341/2022 respectivamente, entre otras.

De acuerdo con la anterior doctrina, en este caso procede concluir la falta de legitimación del recurrente, al no haberse presentado a la licitación objeto del recurso.

Únicamente los licitadores se encuentran legitimados para impugnar los pliegos, salvo el caso excepcional en el cual sean las propias condiciones o requisitos de los pliegos impugnados los que impidan al licitador presentarse a la licitación. Circunstancia que no es aplicable al presente caso, en el cual el recurrente nada alega en este sentido.

En efecto, el análisis de los motivos del recurso pone de manifiesto que ninguna de las cuestiones aducidas por el recurrente son de naturaleza impeditiva a la presentación de oferta. En este sentido, el carácter genérico o poco concreto de los criterios dependientes de juicio de valor afecta por igual a todos los posibles licitadores, no impidiendo presentar oferta. Igualmente, el emplear la experiencia previa como elemento de solvencia y de adjudicación no impide tampoco la presentación de la oferta. No se impugna el requisito de solvencia como tal, por suponer una posible barrera ilícita de acceso que impidiese al recurrente presentarse a la licitación, sino la ilicitud de emplear el mismo criterio también como criterio de adjudicación.

Finalmente, la falta de división en lotes tampoco es un elemento que pueda considerarse que impida al recurrente haber presentado su oferta ni el recurrente defiende mínimamente que le hubiera impedido hacerlo.



Por lo tanto, procede declarar la falta de legitimación del recurrente y acordar la correspondiente inadmisión del recurso, al amparo del art. 55.b) LCSP.

Tercero. Obiter dicta este Tribunal quiere señalar que dado el allanamiento manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso a los dos primeros motivos de recurso y los motivos alegados por el recurrente en su escrito en defensa de los mismos, este Tribunal ha de señalar que si el recurso hubiese sido admitido, quod non, este habría sido estimado en los dos motivos en cuestión, al entender que el allanamiento no era contrario a derecho, al apreciar que los criterios de los pliegos cuestionados no eran acordes al ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, este Tribunal considera oportuno recordar al órgano de contratación la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, para acordar el desistimiento en la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.C.M. en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Manzanares para contratar el *“Servicio de colaboración para la gestión y tramitación de expedientes sancionadores en materia de tráfico y suministro de dispositivos de seguridad vial en vía voluntaria en accesos a Plaza del Gran Teatro de Manzanares”*.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa